

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º24

De 21 de julio de 2020

Que adiciona productos como sensitivos y se modifica el Arancel Nacional de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional, en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad para el sector agropecuario y agroindustrial, al igual que debe garantizar el abastecimiento nacional de alimentos para toda la población panameña;

Que la actividad de producción de café muestra una clara tendencia a disminuir en los últimos años pasando de 223,196 quintales en el ciclo agrícola 2013-2014 a 160,649 quintales en el ciclo agrícola 2019-2020, provocando afectaciones, especialmente, a los productores y población rural de un sector de la población que depende de esta actividad;

Que el comportamiento de la producción nacional de café se ha agravado por el incremento significativo de las importaciones de ese grano en sus distintos tipos, que en el periodo 2019 alcanzó un monto de 4,557.9 toneladas;

Que la producción de café constituye un rubro esencial del sector agropecuario, al involucrar una cantidad importante de productores y colaboradores, que habitan en un gran porcentaje, poblaciones rurales y regiones desfavorecidas del país, cuyos ingresos dependen principalmente de dicha actividad;

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, modificado por la Ley 26 de 2001, los productos que están incluidos en la Lista CXXI de la Ley 23 de 1997, Sección I-B, calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios;

Que según indica así mismo esa disposición, el Consejo de Gabinete establecerá los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicional que podrán importarse pagando el derecho de tres por ciento (3%) establecido en ese artículo, como también adicionar otros productos como sensitivos para la economía nacional.

Que al adicionarse estos productos, deben respetarse plenamente los compromisos adquiridos por la República de Panamá al ingresar a la Organización Mundial del Comercio, según lo dispone la Ley 23 de 1997 y demás Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales vigentes;

Que aunque es un deber y un objetivo del Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los intereses esenciales para el mantenimiento armónico de estas relaciones comerciales internacionales, conforme con lo establecen los Tratados Internacionales vigentes suscritos con la República de Panamá, la situación antes planteada requiere la modificación de algunas líneas del Arancel Nacional de Importación, con la finalidad de brindar un nivel de seguridad y balance a la producción nacional del café;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete, fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones

concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá,

D E C R E T A:

Artículo 1. Se adicionan como productos sensitivos, las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN
0901.11.10.00.00	---	Sin beneficiar (café cereza)
0901.11.20.00.00	---	Café pergamino
0901.11.30.00.00	---	Café oro
0901.11.90.00.00	---	Otros
0901.12.00.00.00	--	Descafeinado
0901.90.00.00.10	--	Cáscara y cascarilla de café
0901.90.00.00.20	--	Sucedáneos del café que contengan café
0901.90.00.00.90	--	Los demás
2101.11.10.00.00	---	Café instantáneo
2101.11.90.00.00	---	Los demás
2101.12.10.00.00	---	Pastas de café
2101.12.20.00.00	---	Café instantáneo
2101.12.90.00.00	---	Los demás

Artículo 2. Se modifican las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

CODIGO		DESCRIPCIÓN	DAI %	ITBMS
0901.21.00.00.00	--	Sin descafeinar	60	-
2101.11.10.00.00	---	Café instantáneo	81	-
2101.12.20.00.00	---	Café instantáneo	81	-

Artículo 3. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al ITBMS.

Artículo 4. De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 28 de 1995, modificada por la Ley 26 de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA TEWANAY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,



ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



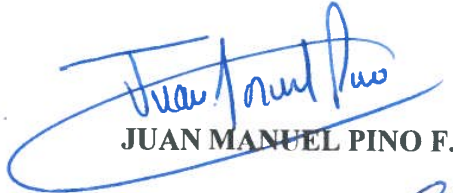
ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,



MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,




JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,



MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,



CARLOS AGUILAR NAVARRO



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,